

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 99
O R D I N A R I A
JUEVES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del jueves veinte de septiembre de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y ocho, ordinaria, celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veinte de septiembre de dos mil doce:

II. 1. 214/2012

Amparo en revisión 214/2012 promovido por ***** contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en los artículos 5 y 6, de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”*.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia expuso los antecedentes del asunto, así como una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el asunto similar resuelto recientemente por el Tribunal Pleno implicaba un problema de constitucionalidad de leyes, mientras que en el presente subyace un acuerdo que tiene características de norma de carácter general, indicando no estar de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala que sostiene el criterio adoptado por el proyecto.

Después de hacer referencia al debate suscitado en el Pleno al resolver el precedente aludido y a la votación que

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

originó, indicó que, al igual que en dicho asunto, votará a favor de reconocer legitimación al agente del Ministerio Público para interponer el recurso de revisión.

En este sentido, indicó que, conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo, en forma sui géneris, en tanto que equilibra el proceso de amparo y no se identifica con la autoridad responsable, considerando que, por el contrario, el criterio que ha sustentado el Pleno confunde el carácter del Ministerio Público.

Del artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, al cual dio lectura, extrajo la regla general de que el Ministerio Público puede interponer los recursos que señala dicha normativa en todos los juicios de amparo, salvo los de materia civil y mercantil en los que sólo se afecten intereses particulares.

Después de dar lectura al artículo 107, fracción XV, constitucional, en tanto dispone que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, serán parte en todos los juicios de amparo, y que éstos podrán abstenerse de intervenir en ellos cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público, concluyó que tanto la norma constitucional como la Ley de Amparo otorgan al Ministerio Público Federal la atribución de interponer recursos en los juicios de garantías y que ello deriva de que éste funge como parte

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

equilibradora en este proceso, indicando que, con independencia de que lo anterior pueda parecer conveniente o inconveniente, adecuado o inadecuado, debe tomarse en cuenta que conforme al referido precepto constitucional el Ministerio Público Federal debe ser parte en todos los juicios de amparo, máxime que dicha disposición permaneció intocada en el proceso que reformó el año pasado el régimen del juicio de garantías.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó adherirse a la postura del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Estimó que resulta difícil tratar este tema en términos absolutos cuando se está ante una nueva realidad jurídica en materia de derechos humanos, y tomando en cuenta que el papel del Ministerio Público dentro del juicio de amparo no es el de fungir como autoridad responsable, sino como parte equilibradora y defensora de los intereses que le atañen.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz con reservas, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría. El señor Ministro Cossío Díaz reservó el suyo para formular voto aclaratorio.

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

II. 2. 222/2011-PL Contradicción de tesis 222/2011-PL entre la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 488/2010 y el amparo en revisión 876/2010, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución”*. El rubro de la tesis a que se refiere este último punto resolutivo es el siguiente: *“RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”*.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo indicó que la finalidad del presente asunto consiste en determinar si el

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del impuesto sobre la Renta, vigente en los años dos mil tres y dos mil cuatro, viola o no el principio de equidad tributaria al imponer a las personas morales de carácter civil dedicadas a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, la obligación de considerar remanente distribuible presunto, en los supuestos señalados en el propio precepto, aun cuando no haya sido entregado a sus socios o integrantes en efectivo o en bienes.

Asimismo, indicó que en el proyecto se determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada, tomando en cuenta que mientras la Primera Sala consideró que el artículo 95, párrafo penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta resulta violatorio del principio de equidad tributaria porque da un tratamiento diferente a sujetos que tienen la misma naturaleza jurídica, en tanto que las personas precisadas en el referido penúltimo párrafo, al igual que las restantes previstas en el precepto en cuestión, siendo personas morales sin fines no lucrativos, están en la misma posibilidad de realizar erogaciones que no son deducibles y, no obstante ello, únicamente a algunas se les obliga a considerar para efectos fiscales el remanente distribuible, mientras que la Segunda Sala sostuvo la constitucionalidad de dicho precepto considerando que si bien las instituciones de enseñanza comparten la naturaleza jurídica de personas morales con fines no lucrativos, pueden percibir ingresos de

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

terceros por los servicios educativos que proporcionan, tales como el de inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, entre otros, además de que no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes, ya que funcionan por medio de las cantidades que perciben por los cobros que efectúan a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis, los cuales se aprobaron, en votación económica, por unanimidad de once votos.

Enseguida, sometió al Pleno el considerando quinto en cuanto propone que prevalezca con carácter jurisprudencial el criterio de acuerdo con el cual el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, viola el principio de equidad tributaria al imponer a las personas morales de carácter civil, dedicadas a la enseñanza, la obligación de considerar remanente distribuible en los supuestos señalados en el propio precepto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso que lo anterior se propone así, tomando en cuenta que si dicho

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

precepto parte de la base de que las personas morales sin fines de lucro, tanto las instituciones educativas mencionadas, como las diversas que exenta el propio artículo 95, están obligadas a determinar como remanente distribuible los ingresos percibidos que entreguen en efectivo o en bienes a sus integrantes, resulta injustificada la distinción con respecto al remanente distribuible presunto, pues la finalidad de éste es desalentar y evitar la realización de erogaciones mediante actividades o actos simulados para eludir el pago del impuesto sobre la renta que, por su vía legítima, se generaría, de lo que se sigue que la distinción prevista en dicho precepto no encuentra razonabilidad u objetividad, pues tanto las instituciones educativas, como las personas morales exentas, se encuentran en la misma posibilidad de llevar a cabo sobre sus ingresos este tipo de conductas que se pretenden evitar.

Agregó que dicho tratamiento desigual no encuentra alguna justificación de carácter extrafiscal, ya que no obstante que estas instituciones pudieran obtener mayores ingresos por el servicio educativo que prestan a terceros y, en consecuencia, mayores utilidades que facilitarían una omisión del impuesto, al ser entidades con autorización o reconocimiento de validez oficial, se sujetan a una regulación estricta que no permite apreciar justificación en el trato desigual que se les da.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar a favor del proyecto, considerando que el precepto en análisis

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

establece un trato diferenciado no justificado entre las instituciones de enseñanza y las otras personas morales de carácter civil exentas, en cuanto a la obligación de considerar un remanente distribuible presunto en los diversos supuestos establecidos en ese numeral, ya que ello no satisface ninguno de los requisitos que este Alto Tribunal ha establecido en orden a que los tratamientos diferenciados sean constitucionalmente válidos, haciendo referencia al juicio de igualdad que se aplicó al resolver el amparo en revisión promovido por “*****”.

Sugirió que se aplicara en el presente asunto dicho juicio de igualdad a fin de comparar a los sujetos entre los que pudiera advertirse un trato desigual para, posteriormente, determinar si la diferencia de trato que se verifique se justifica a través de un test de proporcionalidad, indicando que si ello no se acepta por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo formularía un voto concurrente en el que expondría dicha argumentación.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó no compartir la propuesta del proyecto. Estimó que el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no transgrede la garantía de equidad tributaria al imponer a las instituciones de enseñanza, y no a otras personas morales sin fines de lucro, la obligación de considerar remanente distribuible en los supuestos señalados en dicho precepto, considerando que las instituciones de enseñanza, junto con algunas otras personas morales sin fines de lucro,

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

consideran remanente distribuible aun cuando no lo hayan entregado a sus socios el importe de 1) los ingresos omitidos, 2) las compras no realizadas e indebidamente registradas, 3) las erogaciones no deducibles y 4) los préstamos a sus socios o a los familiares de éstos.

Señaló que lo anterior se establece así, ya que, por regla general, las personas morales sin fines de lucro no son contribuyentes del impuesto sobre la renta por los ingresos que obtienen, lo que les podría permitir utilizar ilícitamente los ingresos por los que no han pagado impuestos, al entregar a sus miembros el importe de ingresos omitidos o por virtud de compras no realizadas o indebidamente registradas, gastos no autorizados o distribución de utilidades encubiertas como préstamos.

De esta forma, indicó que, dada la importancia del deber de contribuir al sostenimiento del Estado, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, resulta perfectamente válido que la legislación prevea las reglas necesarias para combatir las prácticas fiscales nocivas que por sus características merman la recaudación y, con ello, el gasto público en perjuicio del interés general, siendo que el hecho de que el Legislador haya impuesto a algunas personas morales sin fines de lucro la obligación de determinar remanente distribuible presunto y excluir de dicha obligación a otras se debe a que no todas se encuentran en una situación comparable o equiparable.

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

Al respecto, indicó que si bien las personas morales sin fines de lucro son reconocidas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto llevan a cabo actividades que auxilian al Estado en el cumplimiento de sus funciones, lo cierto es que dichas organizaciones se distinguen, entre unas y otras, tanto por los fines para los que fueron creadas, como por su funcionamiento. De esta forma, expuso que dentro de lo que comprende el concepto de personas morales sin fines de lucro se encuentran, por una parte, aquellas que tienen objetivos de representación social y de ayuda mutua entre sus miembros, dado que la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes y, por otra parte, las organizaciones que realizan actividades productivas, las cuales, mediante la enajenación de bienes o la prestación de servicios obtienen ingresos de terceros, como es el caso de las instituciones de enseñanza, las que pueden percibir ingresos de terceros por los servicios educativos que proporcionan, en la medida en que, de conformidad con su regulación, se encuentran facultadas para cobrar una prestación por diversos conceptos, tales como la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, etcétera.

Bajo estas reflexiones, concluyó que aun cuando el Legislador incluye a diversas personas morales sin fines de lucro dentro del régimen fiscal especial del Título Tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que no todas se encuentran en situación equiparable, por lo que con base

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

en ello el Legislador sólo ha incluido dentro de la obligación de determinar remanente distribuible presunto, a las personas morales sin fines de lucro que llevan a cabo actividades productivas, al reconocer que con motivo de estas actividades, dichas personas obtienen ingresos de terceros que son susceptibles de ser desviados de los fines sociales.

El señor Ministro Aguilar Morales también manifestó diferir de la propuesta del proyecto. Señaló que en la Segunda Sala se ha analizado la constitucionalidad de tratamientos diferenciados que se dan a personas que parecieran estar en la misma situación de hecho, considerando que si bien en el presente caso se parte de la base de que todas las sociedades tienen la misma naturaleza jurídica, también lo es que los comportamientos que éstas desarrollen pueden no ser los mismos y que, a partir de ello, se justifique dicho trato desigual.

Indicó que no todas las personas morales de carácter civil obtienen sus ingresos de los socios que las integran, por lo que el remanente distribuible debe verse como un concepto sinónimo al de sobrante o exceso de la operación que se reparte o distribuye entre los integrantes o socios de las entidades con fines no lucrativos, lo que se corrobora en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

De la lectura de dicho precepto desprendió que los integrantes de las sociedades con fines no lucrativos deben considerar remanente distribuible los ingresos que se les entreguen en efectivo o en bienes, los cuales deben calcularse por la persona moral disminuyendo del total de sus ingresos, con excepción de los exentos y de los que haya pagado el impuesto, las deducciones autorizadas aplicando la tarifa a la diferencia que resulte de lo anterior.

Por otra parte, indicó que la presunción establecida en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se aplica únicamente a determinadas personas morales con fines no lucrativos, entre las que se encuentran las sociedades civiles que se dedican a la enseñanza, consiste en que deberán considerar remanente distribuible: 1) el importe de las omisiones de ingreso; 2) las compras no realizadas, indebidamente registradas; 3) las erogaciones que no sean deducibles, y 4) los préstamos a los socios integrantes o a sus cónyuges, ascendientes o descendientes, en línea recta.

De esta forma, indicó que las operaciones por las que la ley presume que se actualiza un remante distribuible, por el que lógicamente debe pagarse impuesto sobre la renta, tienen una nota característica que distingue a la entidad que las realiza de las demás, y justifica la diferencia de trato, en tanto que denotan que la sociedad, de alguna manera, se está apartando de los fines no lucrativos.

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

Después de ejemplificar lo anterior, mencionó que la mayoría de las sociedades señaladas en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta obtiene sus ingresos de las aportaciones que hacen sus miembros o integrantes, indicando que ello determina que difícilmente se tendrá un remanente al final de la operación, en tanto que, generalmente, las aportaciones que se otorgan son las necesarias para la consecución del fin social o de la ayuda mutua. Señaló que, no obstante, cuando dichas sociedades obtienen ingresos de terceros, es claro que puede resultar un remanente del ejercicio de manera normal, lo que implica que, año con año, podrán distribuirlo entre sus miembros.

Sobre esta base, indicó que resulta justificado que las asociaciones civiles que dedican su labor a la enseñanza estén sujetas a la presunción relativa al remanente distribuible ficto, cuando incurren en algunas de las mencionadas conductas, de manera que tal presunción se configure en la medida en que tales asociaciones incurren en conductas que se apartan de su objeto social o mediante las cuales pretenden esconder ingresos por los que legítimamente deberían pagar el impuesto, siendo ello posible cuando tienen la capacidad de generar ingresos suficientes o excesivos que generen un remanente, mientras que resulta difícil que una sociedad que únicamente tiene como ingresos las aportaciones de su socios lleve a cabo las actividades de las que deriva la presunción de que se trata, en tanto que, ordinariamente, los recursos con los que se cuenta son los

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

estrictamente necesarios para la consecución de los fines sociales.

Por último, expuso que no podría estar de acuerdo con el criterio que se propone, porque con ello las sociedades dedicadas a la enseñanza que tengan ingresos por parte de terceros se liberarán de la presunción de que se trata, lo cual implicaría darles oportunidad de llevar a cabo actividades dirigidas expresamente a evitar el pago de los impuestos, indicando no estar de acuerdo en lo que se afirma en la página noventa y nueve del proyecto en el sentido de que al tener autorización o reconocimiento oficial, las instituciones de enseñanza deben cumplir con requisitos y distintas obligaciones que dificultan o, incluso, imposibilitan la realización de las prácticas que pretenden evitarse con la presunción del remanente distribuible, al referirse esto a una situación fáctica y de hecho que no impide legalmente que se verifiquen las hipótesis del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, máxime que el hecho de contar con autorización o reconocimiento oficial, otorgado por la Secretaría de Educación Pública, resulta una cuestión totalmente ajena al ámbito tributario.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó apartarse de la tesis contendiente que corresponde a la Primera Sala, a pesar de haber votado conforme a ella al resolver los asuntos donde se sostuvo.

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

Después de referir los criterios sustentados por las Salas de este Alto Tribunal, indicó que el cambio de su criterio se debe a la consideración de la Segunda Sala de que las instituciones educativas prestan servicios educativos a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias, que en el caso de dichas personas se conoce como remanentes, habida cuenta de que no persiguen objetivos de representación o ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades que perciben por los cobros que efectúan a sus alumnos, a usuarios por diversos conceptos, tales como inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos de incorporación, cobro por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y diversas actividades extracurriculares entre otros, por lo cual no se encuentran en una situación comparable con la de las personas morales con fines no lucrativos, exentas de calcular el tributo como remanente distribuible presunto.

Por ende, indicó que votaría por que el artículo 95, párrafo penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, al imponer a las personas morales de carácter civil dedicadas a la enseñanza la obligación de considerar remanente distribuible en los

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

supuestos señalados en el propio precepto, no viola el principio de equidad tributaria.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que mantendrá la opinión que sostuvo en la Segunda Sala, para estar en contra del proyecto. Señaló que mediante un test de igualdad queda claramente establecido que las instituciones de enseñanza y las demás personas morales sin fines de lucro se encuentran en una situación de hecho distinta, por lo que resulta justificado que el legislador, por las razones que objetivamente plasmó en el proceso legislativo que dio origen al precepto en cuestión, haya configurado un trato diferenciado.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó estar en contra del proyecto, al apoyar el criterio sustentado por la Segunda Sala, sugiriendo que, al momento de votar, los señores Ministros que sustenten la misma postura se pronuncien por la constitucionalidad del precepto en análisis.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar en contra del proyecto. Expuso que las entidades reguladas por el Título Tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no llevan a cabo actividades de lucro, a diferencia de otro tipo de entidades, como las sociedades anónimas, que sí tienen como objeto principal obtener utilidades, no pagan el impuesto sobre la renta salvo en los casos precisados en los artículos 93, último párrafo, y 94 de la ley referida, relativos, respectivamente, a la enajenación de bienes distintos a los

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

de su objeto social, o bien, cuando el activo fijo exceda del 5% del total de sus ingresos, y a las enajenaciones de bienes en general o ingresos que se perciban por intereses o por premios que pudieran generarse.

Después de hacer referencia a las entidades que están exentas del pago del impuesto sobre la renta, conforme al artículo 93 de la Ley relativa, explicó que éstas obtienen sus ingresos a partir de las aportaciones que proporcionan sus socios o miembros, o bien a partir de diversas aportaciones dadas por terceros, indicando que al restarle a dichos ingresos los gastos erogados para efecto de llevar a cabo su objeto social resulta lo que la Ley denomina remanente distribuible ordinario, el cual puede distribuirse entre los socios, ya sean éstos personas físicas o morales, o bien destinarse a incrementar los bienes relativos a su objeto, pero una vez que se distribuye a los socios dichas personas morales están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta por los ingresos que han recibido como remanente distribuible.

Agregó que, a diferencia del remanente distribuible ordinario, el remanente distribuible presunto a que alude el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deriva de que el legislador previó que pudieran darse situaciones que dieran lugar a la evasión del impuesto, tomando como supuestos: 1) el importe de las omisiones de los ingresos, en caso de que por negligencia o descuido o de forma deliberada no se registren debidamente las operaciones, 2)

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

las compras no realizadas e indebidamente registradas, en caso de que las facturas no reflejen la realidad de las cosas, 3) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título Cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre las que deben distinguirse los gastos no deducibles y los gastos que, aun cuando sean deducibles, no satisfagan los requisitos correspondientes para tales efectos, y 4) los préstamos a los socios o integrantes de las sociedades, a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, lo que se justifica pues a diferencia de éstas, en las que los préstamos constituyen parte de su objeto social, en aquéllas, en la medida en que los préstamos no son parte de su objeto social, se considera que dichos préstamos constituyen una manera de ocultar que se está llevando a cabo una distribución del remanente ordinario y que, finalmente, no se pague el impuesto correspondiente, por lo que el remanente presunto puede entenderse como el importe derivado de estos supuestos, que implican anomalías en la forma en la que se reportan los ingresos de las personas morales de carácter civil, siendo esta la razón por la cual el legislador determinó que en caso de que exista remanente distribuible presunto se aplique la tasa más alta del impuesto relativo.

Una vez que precisó los argumentos que pudieran verse para determinar que el artículo 95, penúltimo

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inequitativo, y aludió a las razones que sustentan la propuesta del proyecto, señaló que éste pareciera mostrarse de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala, en tanto que en la página noventa y seis señala que la finalidad principal del precepto en cuestión es la de desalentar y evitar la realización de erogaciones mediante actividades o actos simulados para evadir el pago del impuesto relativo, y que de considerar justificado, en consecuencia, un trato distinto entre personas morales que se ven obligadas a determinar remanente distribuible en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conllevaría a legitimar e, incluso, a alentar una actividad que el legislador pretendió evitar.

En estos términos, señaló que el proyecto determina que la actitud del legislador es correcta al pretender desalentar que se lleven a cabo actividades irregulares, lo que se aleja de ser una razón que justifique la falta de equidad del precepto correspondiente.

En otro aspecto, consideró que la idea fundamental para sostener la constitucionalidad del precepto en cuestión, conforme a los precedentes de la Segunda Sala, radica en que si bien es cierto que las sociedades civiles dedicadas a la enseñanza se catalogan como entidades no lucrativas conforme al artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, por ello, están exentas del pago de esta contribución, lo cierto es que, al provenir sus ingresos de terceros,

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

eventualmente tienen la posibilidad de distribuir remanentes ordinarios.

Señaló que, con independencia de que una sociedad no lucrativa pueda de hecho obtener o no alguna utilidad, la razón fundamental por la cual el legislador optó por otorgar un trato distinto a las personas morales de carácter civil dedicadas a la enseñanza deriva de que, por las actividades que llevan a cabo, es susceptible que realicen las prácticas irregulares señaladas en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, consideró que el hecho de que se les conceda el amparo a ese tipo de sociedades, al considerarse que el precepto en cuestión es inequitativo, implicaría otorgarles una patente para que, en todo caso, puedan cometer esas actividades irregulares, estimando que existe la posibilidad de advertir una diferencia de hecho entre cada uno de los grupos que el legislador determinó distinguir para efectos de imponer la obligación de considerar remanente distribuible en los supuestos señalados en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que entre unos y otros existe mayor o menor dificultad de llevar a cabo las actividades a que se contraen dichos supuestos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que estará en contra del proyecto, tomando en cuenta que constituyen dos universos distintos, las sociedades que tienen fines altruistas o asistenciales, como las sociedades cooperativas de consumo, y aquellas que, aun cuando tengan fines

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

socialmente plausibles, como puede ser los educativos, no persiguen fines asistenciales ni altruistas, ni buscan el beneficio únicamente para sus socios.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor del proyecto, al considerar que en este sentido ha votado en la Primera Sala y porque no ha encontrado razones suficientes para modificar su criterio en la argumentación de quienes se han pronunciado en contra.

Estimó que cuando el legislador toma una decisión de política legislativa y establece ciertas categorías de sujetos, debe darle a éstas un trato coherente y consistente. Señaló que el problema que se presenta en la norma es que el legislador introdujo a las distintas categorías en el mismo universo de contribuyentes sin fines de lucro, de tal manera que al estar en el mismo apartado legal debe entenderse que todas ellas tienen las mismas características esenciales y que sus diferencias son accidentales, en la inteligencia de que si éstas fueran esenciales no tendrían por qué contenerse en un mismo apartado. De lo anterior concluyó que si el legislador tomó la decisión de incluir en un mismo capítulo diversas categorías de sujetos en tanto que comparte elementos esenciales, no existe justificación suficiente para que se les dé a dichas categorías un trato distinto, lo que resulta discriminatorio al no aprobar un test de igualdad.

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

Por otro lado, señaló que la constitucionalidad de una norma no puede justificarse a partir de que el legislador buscó prever con ella ciertas irregularidades, considerando que la medida idónea para obtener esa finalidad serían las sanciones o que se revise la legislación a fin de evitar que las personas morales sin fines de lucro actúen como personas morales lucrativas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó compartir el sentido del proyecto, indicando estar de acuerdo con las razones de éste, así como con las que ha expresado el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Indicó que si bien con el precepto en cuestión se pretende evitar la evasión fiscal, lo cierto es que establece un trato diferenciado que no se encuentra justificado constitucionalmente.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron en contra, y a favor de que el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, no viola el principio de equidad tributaria. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Silva Meza votaron a favor del proyecto.

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho para formular voto particular.

En virtud de este resultado, el Tribunal Pleno determinó retornar el asunto para la elaboración del engrose respectivo a uno de los señores Ministros de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

III. 3. 211/2011-PL Contradicción de tesis 211/2011 entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1603/2002 y 2647/2010, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia la contradicción de tesis a que este toca se refiere”*.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que, al implicar la presente contradicción tesis el mismo problema a dilucidar que en el anterior, en el proyecto se propone declarar sin materia el asunto.

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 20 de septiembre de 2012

Sometida a votación la propuesta del proyecto, se aprobó, de forma económica, por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veinticuatro de septiembre del presente año, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.